

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13060 *ORDEN de 6 de julio de 2000 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado sobre la base de la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio, y sus posteriores modificaciones.

Este Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud humana y el medio ambiente.

Así, mediante Orden de 15 de diciembre de 1998, del Ministerio de la Presidencia, se modificaron los puntos 24, 25, 27, 28 y 29 del anexo I del citado Real Decreto y se incluyeron en su parte 2 unas listas de sustancias carcinógenas (listas A y B), mutágenas (listas C y D) y tóxicas para la reproducción (listas E y F). Dichas listas han sido modificadas por la Directiva 1999/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, por la que se modifica por decimo-séptima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, que actualiza la lista

de sustancias carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción.

La presente Orden, que se dicta en uso de las facultades atribuidas por la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 1999/43/CE.

En su virtud, oídos los sectores afectados y a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

Se incorporan a la parte 2 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, según la redacción de la Orden de 15 de diciembre de 1998, en su parte 2, las modificaciones de las listas de sustancias que figuran en el anexo a la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Plazo de aplicación.*

Las sustancias de las listas que figuran en el anexo I de la Orden de 15 de diciembre de 1998, del Ministerio de la Presidencia, podrán seguir comercializándose y utilizándose, sin restricciones, hasta el 1 de enero de 2001.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2000.

RAJOY BREY

Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

PARTE 2

Lista A: Sustancias carcinógenas: Categoría 1

Se suprimen de esta lista las sustancias siguientes:

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Coque (alquitrán), brea de alta temperatura	648-157-00-X		140203-12-9	
Coque (alquitrán), mezclado con brea de carbón de alta temperatura	648-158-00-5		140203-13-0	
Coque (alquitrán), de baja temperatura, brea de alta temperatura	648-159-00-0		140203-61-2	

Lista B: Sustancias carcinógenas: Categoría 2

Se suprimen de esta lista las sustancias siguientes:

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Hidrocarburos aromáticos, C8-10; redestilado aceite ligero, alto punto de ebullición	648-011-00-5	292-695-4	90989-39-2	J
Alquitrán de lignito; aceite carbólico (destilado de petróleo de alquitrán de lignito. Compuesto principalmente de hidrocarburos aromáticos de uno a tres anillos, alifáticos y nafténicos, sus alquil derivados, heteroaromáticos y fenoles de uno y dos anillos con un intervalo de ebullición aproximado de 150 a 360 °C)	648-025-00-1	309-885-0	101316-83-0	J

Se incorporan a esta lista las sustancias siguientes:

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Dicromato de potasio	024-002-00-6	231-906-6	7778-50-9	
Dicromato de amonio	024-003-00-1	232-143-1	7789-09-5	
Dicromato de sodio	024-004-00-7	234-190-3	10588-01-9	
Dicromato de sodio, dihidrato	024-004-01-4	234-190-3	7789-12-0	
Dicloruro de cromilo	024-005-00-2	239-056-8	14977-61-8	
Cromato de potasio	024-006-00-8	232-140-5	7789-00-6	
Compuestos de cromo (VI), excepto el cromato de bario y los específicamente citados en el anexo I del Real Decreto 363/1995	024-017-00-8			
Bromoetileno	602-024-00-2	209-800-6	593-60-2	
5-alil-1,3-benzodioxol; safrol	605-020-00-9	202-345-4	94-59-7	
Colorantes azoicos derivados de la bencidina; colorantes 4,4'-diarilazobifenilos, excepto aquellos específicamente citados en el anexo I del Real Decreto 363/1995	611-024-00-1			
4-amino3-[[4-[(2,4-diaminofenil)azo][1,1-bifenil]-4-il]azo]-6-(fenilazo)-5-hidroxi naftaleno-2,7-disulfonato de disodio	611-025-00-7	217-710-3	1937-37-7	
3,3'[[1,1'-bifenil]-4,4'-diilbis(azo)]bis[5-amino-4-hidroxinaftaleno-2,7-disulfonato de tetrasodio	611-026-00-2	220-012-1	2602-46-2	
3,3'[[1,1'-bifenil]-4,4'-diilbis(azo)]bis(4-aminonaftaleno-1-sulfonato de disodio	611-027-00-8	209-358-4	573-58-0	
Sulfato de tolueno-2,4-diamonio	612-126-00-9	265-697-8	65321-67-7	

Lista D: Sustancias mutágenas: Categoría 2

Se incorporan a esta listas las sustancias siguientes:

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Dicromato de potasio	024-002-00-6	231-906-6	7778-50-9	
Dicromato de amonio	024-003-001	232-143-1	7789-09-5	
Dicromato de sodio	024-004-00-7	234-190-3	10588-01-9	
Dicromato de sodio, dihidrato	024-004-01-4	234-190-3	7789-12-0	
Dicloruro de cromilo	024-005-00-2	239-056-8	14977-61-8	
Cromato de potasio	024-006-00-8	232-140-5	7789-00-6	
1,2,5-tris(oxiranilmetil)-1,3,5-triazina-2,4,6(1H,3H,5H)-triona; TGIC	615-021-00-6	219-514-3	2451-62-9	

Lista E: Sustancias tóxicas para la reproducción: Categoría 1

Se incorporan a esta lista las sustancias siguientes:

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
1,2-dibromo-3-cloropropano	602-021-00-6	202-479-3	96-12-8	

Lista F: Sustancias tóxicas para la reproducción: Categoría 2

Se incorporan a esta lista las sustancias siguientes:

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Ftalato de bis(2-metoxietilo)	607-228-00-5	204-212-6	117-82-8	

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA RIOJA

13061 LEY 1/2000, de 31 de mayo, de Perros Guía Acompañantes de Personas con Deficiencia Visual.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja es la norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma. Conforme a su actual redacción, el artículo 7.2 le impone la obligación de promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva; y el artículo 8, uno, 30, le otorga competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

De la combinación de estos dos preceptos ha surgido normativa tanto con rango legal como reglamentario. De todo este elenco, dos hitos deben ser destacados.

En primer lugar, la Ley 2/1990, de 10 de mayo («Boletín Oficial de La Rioja» del 26), de Servicios Sociales. Esta incluye entre los servicios sociales especializados el denominado «Minusválías», con cuya actuación se pretende la integración de los disminuidos sensoriales en su propio entorno a través de la supresión de barreras arquitectónicas, sensoriales y sociales [artículos 6.2.b), 8.1 y 8.2.j)].

En segundo lugar, la Ley 5/1994, de 19 de julio («Boletín Oficial de La Rioja» del 23), de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de la Accesibilidad de Minusválidos. En ella se hacen alusiones directas o indirectas a las personas con deficiencia visual. Así, se define el concepto de «ayuda técnica» como cualquier medio que elimina o aminora la autonomía individual (artículo 3.5); se alude a que los elementos verticales del mobiliario urbano no deben suponer un obstáculo para invidentes (artículo 5), y que éstos podrán acceder a lugares y transportes acompañados de perros guía (disposición adicional novena).

Estos enunciados normativos, y otros que se omiten por numerosos, van incuestionablemente orientados a que esa igualdad sea real y efectiva. Y en esta línea de actuación se enmarca la presente Ley, pretendiendo conseguir que las personas con deficiencia visual que deben valerse de ayudas técnicas (en este caso, perros guía) se integren en su entorno, evitando que su propia deficiencia, o la ayuda de que se sirven, constituya un

obstáculo al ejercicio de sus derechos que como ciudadanos tienen reconocidos y por los que la Administración debe velar.

En esta Ley, por tanto, se reconocen tales derechos, se garantizan mediante un régimen sancionador adecuado y se dirige un mandato al Gobierno Autonómico para que, mediante campañas formativas e informativas, incida en la sociedad en su conjunto como principal aliada en defensa de los derechos reconocidos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente Ley se reconoce y garantiza en la Comunidad Autónoma de La Rioja que toda persona que como consecuencia de su deficiencia visual vaya acompañada de perro guía tiene derecho a acceder, junto con él, a cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

El ejercicio del derecho de admisión queda condicionado y limitado por las prescripciones de esta Ley.

El acceso del perro guía a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 2. El perro guía.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrá la consideración de perro guía todo aquél del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con deficiencia visual, y que hayan sido registrados conforme se establece en esta norma.

Artículo 3. El Registro.

Se crea el Registro de perros guía, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley.

La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de perro guía, por alguno de los motivos señalados en esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro guía, la inscripción en el Registro y su cancelación se regulará reglamentariamente.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Consejería con competencias en materia de asistencia y servicios sociales.

Artículo 4. Reconocimiento.

La condición de perro guía se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se acredite:

a) Que el perro ha sido adiestrado en los términos señalados en el artículo 2.